



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0497/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 09 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000003519, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...  
solicito respetuosamente lo siguiente: copia del expediente completo de la custodia otorgada a la asociacion ODEPSAC DE LAS BARRANCAS LA DIFERENCIA, EL ZAPOTE Y MILPA VIEJA, ESTAS ESTAN UBICADAS EN LA COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX  
...”

II. El 22 de enero de 2019, el Sujeto Obligado notificó al particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El 30 de enero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“ ...  
Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental** dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **190** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, respecto a la información solicitada este Sujeto Obligado manifiesta que de la búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, me permito hacer de su conocimiento, que inherente a lo requerido en su Solicitud de Información Pública, únicamente se cuenta con lo siguiente:

- Convenio de Concertación No. SEDEMA/DGBUEA/DMRAVU/001/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, celebrado entre la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental ahora Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y la Asociación denominada “Oportunidad, Desarrollo y Protección Social A.C.”

Por lo anterior, se pone a disposición copias simples y gratuitas en versión pública del convenio mencionado con antelación, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, previa cita a los teléfonos 53458187 y 53458188, extensión 126 y 122.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...”

**IV.** El 12 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“...

SE ME ENTREGA SOLO CONVENIO DE CONCERTACIÓN Y SE ME NIEGA EL EXPEDIENTE COMPLETO COMO LO SOLICITE, NEGANDOSEME EL DERECHO A SABER LO QUE CONTIENE DICHO EXPEDIENTE EN AGRAVIO A MIS DERECHOS, UNA ESCRITURA DEBE SER PÚBLICA COMO LO DICE SU NOMBRE

...”

**V.** El 15 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, requirió al sujeto obligado para que remitiera en copia simple íntegra, el Convenio de Concertación



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**SEDEMA/DGBUEA/DMRAVU/001/2018**, que puso a disposición del particular en su respuesta.

**VI.** El 07 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto, el oficio **SEDEMA/UT/40/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto al presente recurso de revisión; en los términos siguientes:

“ ...

En relación a la solicitud de acceso a la información pública Con número de folio 0112000003519, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del diverso INFODF/DAJ/SP-A/099/2019 notificado el 26 de febrero de 2019, a través del cual se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión presentado por (...) registrado bajo el número de expediente RR.IP. 0497/2019:

**ANTECEDENTES**

[...]

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

En ese sentido, tal como lo señaló anteriormente, el hoy recurrente señala como hechos y agravios los siguientes:

**Hechos:**

"SE ME ENTREGA SOLO EN CONVENIO DE CONCERTACIÓN Y SE ME NIEGA EL EXPEDIENTE COMPLETO COMO LO SOLICITE, NEGANDOSEME EL DERECHO DE LO QUE CONTIENE DICHO EXPEDIENTE EN AGRAVIO A M/S



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

DERECHOS, UNA ESCRITURA DEBE SER PÚBLICA, COMO LO DICE SU NOMBRE. " (Sic.)

**Motivo o agravio de inconformidad:**

"SE ME NIEGA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN" (Sic.)

En ese sentido, derivado del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

**[Transcripción de la Tesis con rubro: SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO]**

Ahora bien, es importante resaltar que este Sujeto Obligado en todo momento garantiza el derecho de acceso a la información y de seguridad jurídica del solicitante, toda vez que se le envió una respuesta complementaria en la que se le informa que a la fecha dicho Convenio de Concertación de fecha 25 de octubre de 2018, se encuentra en proceso de modificación, por lo que una vez que exista el Convenio modificatorio al principal y todos sus anexos o documentos inherentes a el y que sean los definitivos se harán de su conocimiento.

En ese sentido le informo que los hechos en los que funda su impugnación, así como los agravios anteriormente citados, no constituyen una violación o menoscabo al derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta primigenia y la complementaria fueron entregadas en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta Honorable autoridad determine confirmar la respuesta otorgada al hoy recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción II y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

*[Transcripción artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México]*



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 244 fracción II y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **IV.DERECHO**

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, 244 fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 60, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

#### **V. PRUEBAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 07 de marzo de 2019, vía correo electrónico, la cual se anexa al presente Recurso de Revisión, así como el acuse de envío emitido por el sistema de correo electrónico de GMAIL.

-Se adjunta Acta de notificación de entrega del Convenio de Concertación de fecha 25 de octubre de 2018

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

## **VI. ALEGATOS**

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus hechos y agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, solicito a Usted tome a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento en apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

**"Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el 0 los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita se tomen en consideración los argumentos vertidos dentro del presente recurso a fin de determinar el sobreseimiento del asunto,

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Usted Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, respetuosamente pido se sirva:



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**PRIMERO.** - Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

**SEGUNDO.** - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente. [...]"

Adjunto a su oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

- Correo electrónico, de fecha 07 de marzo de 2019, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al particular, en alcance a la respuesta a su solicitud de información.
- Oficio de fecha 07 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mediante el cual le informa que en relación con el Convenio de Concertación, celebrado entre el sujeto obligado y la Asociación de su interés se encuentra en proceso de modificación, por lo que una vez que exista el convenio modificadorio, el principal y todos sus anexos o documentos inherentes a él se harán de su conocimiento.

**VII.** El 07 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDEMA/UT/41/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a este Instituto, mediante el cual remite copia simple íntegra, del Convenio de SEDEMA/DGBUEA/DMRAVU/001/2018, de fecha 25 de octubre de 2018.





**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**VIII.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**IX.** El 29 de marzo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **CONSIDERANDO**



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**  
*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*  
*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el expediente conformado con motivo del presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 15 de febrero de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista expresamente;***
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado remitió una supuesta respuesta complementaria al recurrente, se procederá al análisis de la fracción segunda del artículo anterior.

Al respecto tenemos que el particular solicitó, a través del sistema electrónico, **copia del expediente completo de la custodia otorgada a la asociación ODEPSAC, De**



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**las Barrancas, La Diferencia, El zapote y Milpa Vieja, las cuales se ubican en la Colonia Lomas de Chamizal, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, CDMX.**

El sujeto obligado respondió a la solicitud del particular informándole que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la **Dirección General de Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de valor ambiental**, únicamente cuenta con el **Convenio de Concertación No. SEDEMA/DGBUEA/DMRAVU/001/2018, de fecha 25 de octubre, celebrado entre la Secretaria de Medio Ambiente y la Asociación denominada “Oportunidad, Desarrollo y Protección Social A.C”.**

Inconforme con la respuesta, el recurrente decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando que **no se le entregó el expediente completo como lo solicitó, negándose el derecho de saber lo que contiene dicho expediente.**

**Cabe destacar en este punto, que el particular no impugna la entrega del documento denominado Convenio de concertación, No. SEDEMA/DGBUEA/DMRAVU/001/2018, de fecha 25 de octubre, celebrado entre la Secretaria de Medio Ambiente y la Asociación denominada “Oportunidad, Desarrollo y Protección Social A.C”, razón por la cual se considera consentido por el promovente, por lo que dicha información no formará parte del presente estudio.**

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>1</sup>*

Posteriormente, 07 de marzo de 2019, el sujeto obligado envió a la dirección electrónica del particular, un oficio como respuesta complementaria, informándole que, **a la fecha, dicho Convenio de Concertación entregado en la respuesta inicial, está en proceso de modificación, por lo que una vez que exista el convenio modificatorio, el principal y todos sus anexos o documentos inherentes, que sean definitivos, se harán de su conocimiento.**

Lo anterior, según se desprende de las documentales anexas a su escrito de alegatos, a los cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

---

<sup>1</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

**CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

En esta tesitura, la respuesta complementaria no satisface las pretensiones del particular, sino que continúa negando el acceso al expediente completo requerido, motivo por el cual, no se actualiza **lo contemplado en la fracción segunda del artículo supra citado, en virtud de que no ha quedado sin materia el presente asunto.**

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO: Objeto de estudio.** De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que el objeto de estudio en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. - Estudio de Fondo.** Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, es necesario analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De conformidad con el artículo arriba citado, **las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a todas las áreas**





COMISIONADA CIUDADANA  
PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 0497/2019

que, en concordancia con sus atribuciones, cuenten o deban tener la información, ello con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, por lo que resulta procedente analizar las atribuciones de la misma, estipuladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>2</sup>, que a la letra señala:

#### **SECCIÓN XI DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 190.-** *Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:*  
(...)

**IV.** *Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, mantenimiento, protección, fomento y manejo de los ecosistemas de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;*

**IX.** *Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo;*  
(...)

Conforme a lo anterior, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas

---

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/GOCDMX\\_02\\_01\\_2018\\_1BIS.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/GOCDMX_02_01_2018_1BIS.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

y Áreas de Valor Ambiental, se encarga de **promover y coordinar** la participación de instituciones científicas, **así como del sector privado**, para la realización de programas encaminados a la **protección, mantenimiento y manejo** de áreas naturales protegidas, **áreas de valor ambiental** y áreas verdes urbanas.

Asimismo, **se encarga de la elaboración de proyectos para la creación, fomento y desarrollo de áreas de valor ambiental**, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.

En este punto, no es óbice mencionar que **las Barrancas de La Diferencia, El Zapote y Milpa Vieja**, (referidas en la solicitud del particular) fueron declaradas **áreas de valor ambiental**, con la categoría de Barranca, de acuerdo con el Decreto por el que se declara como Área de Valor ambiental, con la categoría de Barranca, la denominada Barranca el Zapote y Barranca Milpa Vieja, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el 01 de diciembre de 2011.<sup>3</sup>

Como conclusión tenemos que el sujeto obligado turnó la solicitud de información, **al área competente para brindar atención al requerimiento del particular**, ya que, derivado de sus funciones, administra y detenta dicha información.

Precisado lo anterior, ahora lo conducente es verificar si la documentación que entregó esa Dirección General es suficiente para atender lo solicitado por el particular.

En primer orden de ideas, el particular solicitó el **expediente completo** de la custodia

---

<sup>3</sup> Disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF\\_01\\_12\\_2011.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_01_12_2011.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

otorgada a la Asociación “Oportunidad, Desarrollo y Proyección Social A.C”., en respuesta, el sujeto obligado entregó **únicamente** copia simple del Convenio de contratación **celebrado entre esa entidad y la Asociación “Oportunidad, Desarrollo y Proyección Social A.C”.**, de fecha 25 de octubre de 2018, en donde se establecen las acciones de rescate, mantenimiento, conservación, protección y restauración de las Áreas de Valor Ambiental conocidas como **Barranca el Zapote, Barranca la Diferencia y Barranca Milpa Vieja, conocidas como Las AVA’s**

De la revisión a la documental anterior, se desprende que dicho Convenio **cuenta con 06 anexos** de los cuales, los identificados con los numerales **1 y 2** corresponden a escrituras públicas pertenecientes a la Asociación “Oportunidad, Desarrollo y Proyección Social A.C”; el **anexo 3** corresponde a Leyes y normativas en general que deben obedecer las partes para la realización de los proyectos y programas de trabajo materia del Convenio; el **anexo 4** corresponde al Plan de Trabajo para Las AVA’s, propuesto por la Asociación y que debe ser aprobado por el sujeto obligado; **el anexo 5** corresponde al listado de infraestructura del área de las Las AVA’s y por último el **anexo 6** corresponde a Actas de Entrega de Espacio y Trabajo, de las obras desarrolladas para el rescate, mantenimiento, protección y restauración de las Las AVA’s.

De lo anterior se concluye que, respecto de la documentación entregada por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales y Áreas de Valor Ambiental, **no fueron proporcionados los anexos que se generaron a causa de la celebración de dicho Convenio**, el cual retribuye al mantenimiento, protección y restauración de las Barrancas **denominadas El Zapote, La Diferencia y Milpa Vieja.**



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

Al respecto, es de retomar el criterio emitido por este Instituto, que señala:

**CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL INFODF (VIGENTES)**

“...  
Criterio 5  
Procede la entrega de los anexos de los documentos requeridos cuando aquellos formen parte integral de lo solicitado.  
...” (Sic)

De igual manera, sirve como referencia el Criterio 17/17<sup>4</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que “**los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo**”, por lo que “ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

En esa tesitura es conveniente traer a colación el artículo 6° de nuestra Máxima Ley<sup>5</sup>, el cual establece como información pública la siguiente:

***Título Primero***  
***Capítulo I***  
***De los Derechos Humanos y sus Garantías***

***Artículo 6.- (...)***

A. (...):

<sup>4</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-17.docx>

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

Tomando en cuenta lo anterior, es posible inferir que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con información adicional a la otorgada en su respuesta, consistente en los anexos del **Convenio de Contratación celebrado entre esa entidad y la Asociación “Oportunidad, Desarrollo y Proyección Social A.C”**, de fecha 25 de octubre de 2018, en donde se establecen las acciones de rescate, mantenimiento, conservación, protección y restauración de las **Áreas de Valor Ambiental conocidas como Barranca el Zapote, Barranca la Diferencia y Barranca Milpa Vieja.**

Por lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información solicitada en la unidad administrativa competente, es posible concluir que no se realizó de manera exhaustiva, puesto que existen elementos que permiten inferir que podría contar con información adicional a la proporcionada en respuesta.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la respuesta complementaria el sujeto obligado refirió que el Convenio de contratación celebrado entre esa entidad y la Asociación “Oportunidad, Desarrollo y Proyección Social A.C”, de fecha 25 de octubre



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

de 2018, **se encuentra en proceso de modificación.**

No obstante, dicho Convenio fue celebrado desde **el 28 de octubre de 2018**, por lo que se entiende como un **hecho consumado**, en consecuencia que aun y cuando pueda estar en proceso de modificación, en virtud de que su objeto **es realizar trabajos de mantenimiento, protección y restauración, es procedente que entregue las constancias que se hayan generado, al día de hoy, producto de esas actividades.**

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **instruye** para que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con el objeto de que entregue al recurrente:

Toda la información relacionada con el Convenio de Contratación entre esta Entidad y la Asociación “Oportunidad, Desarrollo y Proyección Social A.C”, para el mantenimiento, conservación, protección y restauración de las Áreas de Valor Ambiental conocidas como Barranca el Zapote, Barranca la Diferencia y Barranca Milpa Vieja, en la que no podrá omitir los anexos identificados en el mismo.

En el supuesto de que dicha información contenga información clasificada, proceda a elaborar y proporcionar al solicitante una versión pública de la misma, atendiendo a lo previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.



**COMISIONADA** **CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 0497/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**